



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: VICTOR JULIAN CARVAJAL FRANCO
ACCIONADO: RESTRUCTURADORA COVINOC y OTROS
RADICACION: 080014189013202100819-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Diecinueve (19) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha junio 15 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y al Habeas Data. el fallo 'se profiere en esta fecha por un día de permiso y dos por comisión de servicio, concedido por el Tribunal Superior a la titular por el término de tres días, 27, 28 y 29 de octubre de 2021.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el apoderado judicial del accionante, en síntesis, se tiene que:

El 10 de septiembre de 2021 interpuso derecho de petición ante RESTRUCTURADORA COVINOC, con el fin de solicitar la prescripción del dato financiero negativo realizado por esa entidad, toda vez que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil.

Indica que a la fecha no le han decidido de fondo su petición puesto que no remitió la siguiente información:

- "A) La fecha ultima abono parcial o parcial que realizo que realice.
- B) La fecha exacta en la que incurri en mora.
- C) Fecha en la que reportaron a la titular y mi buen nombre ante las centrales de riesgo.
- D)Monto de la deuda.
- E)Producto que adquirir.
- F)Fecha del Contrato adquirido por el titular de la cuenta.
- H)Copia del Contrato.

O en su defecto realizar la actualización del reporte realizado al operador de la información de acuerdo con las circunstancias reales y la información prescripción del dato negativo que poseo por esta entidad...

PRETENSIONES:

El accionante deprecó el amparo Constitucional de los derechos fundamentales al habeas data, derecho a la intimidad y el buen nombre, consecuente con ello, (i) dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado, aportando la documentación solicitada, y la eliminación del reporte ante la centrales de riesgo.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 04 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional, y se vinculó a DATA CREDITO y CIFIN.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Doctor Cristian Jesús Torres Bustamante, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

IMPUGNACION. –

El apoderado judicial de la parte accionante impugna el fallo de primera instancia, sustentando el recurso en el sentido que el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por vía de hecho y de derecho, porque la accionada no aporta documento legal que pudiese probar la notificación previa al reporte como exige la norma, por lo cual solicita se revoque el fallo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2021

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor VICTOR JULIAN CARVAJAL FRANCO considera vulnerados sus derechos fundamentales de al buen nombre, a la intimidad y al Habeas Data, como quiera que la accionada RESTRUCTURADORA COVINOC aportando la documentación solicitada, y en caso de no contar con lo anterior, se actualice se le proteja su derecho al habeas data.

La accionada CIFIN al descorrer el traslado manifestó que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicio el día 04 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

octubre de 2021 las 17:04:39, a nombre CARVAJAL FRANCO VICTOR JULIAN, con C.C 1.082.880.116 frente a las fuentes de información REINTEGRA y COVINOC no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Agrega que sólo se menciona el derecho fundamental de petición, dentro de los argumentos jurídicos o narración que hace la parte accionante. En ese orden, cuando se revisan los hechos y pretensiones, no hay mención a la vulneración de dicho derecho. A su vez, remite copia de la respuesta emitida por esa entidad.

Por su parte, EXPERIAN manifestó, que el accionante no registro ninguna información respecto de obligación alguna adquirida con reestructura pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad y por lo tanto, solicita su desvinculación de esta acción constitucional.

Con respecto, a la sociedad REINTEGRA S.A.S., informa que el 12 de septiembre de 2013, las entidades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encuentra la obligación No. 11457532, a cargo del señor VICTOR JULIAN CARVAJAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082880116.

Que REINTEGRA SAS ha delegado en COVINOC SA la administración respecto de la Cartera adquirida. En virtud de este convenio COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA SAS y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, COVINOC S.A., no es titular del crédito, continuando REINTEGRA SAS con la acreencia a su favor.

Indica que la obligación a cargo del señor VICTOR JULIAN CARVAJAL FRANCO, se encuentra vigente y pendiente de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, a la fecha del señor CARVAJAL FRANCO no se encuentra reportado por esta compañía ante el operador de Información financiera TRANSUNION (antes CIFIN), lo cual, puede ser verificado ante el operador. Además, se informa que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATACREDITO. Igualmente indica que COVINOC S.A. mediante comunicado del 4 de octubre de 2021, respondió de fondo la petición incoada por el señor VICTOR JULIAN CARVAJAL FRANCO, respuesta que fue enviada al correo suministrado por el accionante: comercial.consuldatasyc@gmail.com, la cual adjuntan prueba de ello.

Dado alega que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al accionante, solicitamos al honorable Juez se DENIEGUEN las pretensiones de la accionante y se declare improcedente la presente acción de tutela.

Ahora bien, como quiera que el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales, se ocupará esta sede judicial de determinar si en este caso en concreto, existió o no vulneración a algún derecho fundamental.

En punto al Derecho fundamental de Petición la H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto, la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarías



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado..."²

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la Accionada REINTEGRA SAS ha delegado en COVINOC SA la administración respecto de la Cartera adquirida y en virtud del citado convenio COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con esa materia, dada la anterior, facultad dicha entidad procedió a dar respuesta al derecho de petición, remitiendo la documentación solicitada por el accionante, como son: solicitud única de vinculación de clientes persona natural (documento en el cual se encuentra incluida la autorización para publicar y reportar su nombre como deudor moroso), fotocopia de pagaré, la información correspondiente al crédito, notificación cesión de cartera y prueba de entrega; en cuanto a la notificación previa tenemos que tanto la entidad accionada como las administradoras de datos informaron al despacho que el accionante no está reportado en las Centrales de Riesgo, despacho considera que se dan los presupuestos para determinar que estamos en presencia de un hecho superado, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión con respecto a este punto.

Resulta pertinente precisar que no se vislumbra vulneración al derecho fundamental al Buen Nombre y al habeas data habida consideración, toda vez que como se evidencia que el accionante no reportado en la Centrales de Riesgos, siempre y llanamente, la entidad accionada, esta adelantado las labores de cobranzas correspondiente para exigir el pago de la obligación que asumió el deudor, por lo tanto, no existen vulneración con respecto a estos derechos, por lo cual se confirmará el fallo de primera instancia que data del 13 de octubre de 2021.

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- Confirma la adición del fallo de octubre 13 de 2021 emitido Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, por las razones aquí plasmadas.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b29d4129291eada69495d7c7bd2a101bac210e81478789f19b3017bc0eb516

Documento generado en 19/11/2021 05:54:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**